

Reforma fiscal introducida al cierre del año 2016

Ricardo Adrogué

La ley 27.346 publicada en el B.O. el 27/12/2016 introdujo las siguientes modificaciones:

En el impuesto a las Ganancias –ley 20.628-:

La reforma tiene vigencia a partir del ejercicio fiscal 2017, excepto para los siguientes puntos: a) la tributación derivada de los juegos de azar y b) las diferencias de tributos provenientes de ajustes y sus respectivos intereses. Ambos rigen desde el ejercicio fiscal en curso vigente al 27/12/2016:

1-

Como parte de la negociación con los sindicatos, se eximió del impuesto a las Ganancias: La diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias, que perciban los trabajadores en relación de dependencia por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y durante los fines de semana, calculadas conforme la legislación laboral correspondiente (se incorporó como inciso z al artículo 20 de la ley del impuesto a las Ganancias).

2-

Actualizó las deducciones por mínimo no imponible y por cargas de familia, contempladas en el artículo 23 de la ley del impuesto a las ganancias, siendo los nuevos valores:

- a) Mínimo no imponible (anual): \$51.967.
- b) Cónyuge a cargo (anual): \$48.447.
- c) Hijo menor de 18 años o incapacitado para trabajar (anual): \$24.432.
- d) Deducción especial por renta del trabajo independiente (anual): \$51.967.
- e) Deducción especial por trabajo en relación de dependencia (anual): \$ 197.474,60

El aguinaldo se dividirá por doce a los efectos del cálculo de la retención del impuesto a las Ganancias.

Para los empleados que trabajen y jubilados que vivan en las provincias de La Pampa, Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Islas del Atlántico Sur y en el partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires, las deducciones personales computables se elevarán en un 22%.

En el caso de los jubilados y pensionados en lugar de regir las deducciones indicadas en a) y en d), pueden deducir el equivalente a seis veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el art. 125 de la Ley 24.241 y sus modificatorias y complementarias, siempre que estas deducciones superen a las indicadas en a) y en d).

Esta opción que tienen los jubilados, tiene las siguientes limitaciones:

- 1- “respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos”, (¿Cuáles son? la obscuridad en la redacción es manifiesta.)
- 2- Tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a tributar el impuesto sobre los bienes personales, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.

Por último, este artículo 23 (ley 20.628) del impuesto a la Ganancias, prevé la actualización anual de los montos “por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior”.

3-

La ley 27.346 incorporó al artículo 69 de ley del impuesto a las Ganancias, un párrafo por el que grava con el 41,25% a los juegos de azar, y máquinas electrónicas. Cabe recordar que el artículo 69 de la ley, dispone la tasa del 35% para todas las rentas de personas jurídicas y para los residentes extranjeros, excepto lo indicado para los juegos de azar y las máquinas electrónicas.

4-5

Esta reforma sustituye el inc. a) del artículo 79 de ley del impuesto a las Ganancias (Este artículo enumera las rentas del trabajo personal en relación de dependencia). Este nuevo inciso a) incorpora al impuesto a las Ganancias a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de las provincias y del Ministerio Público de la Nación, cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive”.

Como complemento de la incorporación al impuesto a la Ganancias de los funcionarios y empleados del poder judicial, esta reforma sustituye el inc. c) del artículo 79 incorporando a las jubilaciones y pensiones judiciales “en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto”.

6-

La ley 27.346 sustituyó el último párrafo del artículo 79 (se hizo referencia a este artículo en el punto 4-5 anterior). El texto anterior, así como el nuevo, se refiere a los viáticos. El texto nuevo aclara que los pagos son “por comisiones de servicio realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas”. La AFIP fijará el monto deducible por “gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas” el que no podrá superar \$20.786,80 (=40% x 51.967 –mínimo no imponible anual-). En el caso del personal docente, también se considerarán ganancias los adicionales por material didáctico que excedan los \$20.786,80.

7-

La ley 27.346 incorpora como inc. i) del art. 81 de ley del impuesto a las Ganancias (este artículo enumera las deducciones admitidas), el mismo permite deducir como gasto el 40% del alquiler de la vivienda hasta el límite de \$51.967, siempre y cuando el contribuyente no tenga un inmueble.

8-

Se sustituye el artículo 90 (escala del impuesto a las Ganancias para personas humanas).

Escala del impuesto a las Ganancias para personas humanas residentes en Argentina

	nueva escala		Escala anterior		Alícuota: %	
					nueva	vieja
1er escalón	0	20.000	0	10.000	5	9
2do escalón	20.000	40.000	10.000	20.000	9	14
3er escalón	40.000	60.000	20.000	30.000	12	19
4to escalón	60.000	80.000	30.000	60.000	15	23
5to escalón	80.000	120.000	90.000	120.000	19	27
6to escalón	120.000	160.000	120.000	en adelante	23	35
7mo escalón	160.000	240.000			27	
8vo escalón	240.000	320.000			31	
9no escalón	320.000	en adelante			35	

La escala anterior rigió desde el 1/1/2000 hasta el 31/12/2016. La nueva escala rige desde el 1/1/2017. La simple comparación muestra el desastre de la gestión kirchnerista. Si bien la nueva escala triplica a la anterior, sigue estando muy atrasada. El descalabro heredado dificulta ir más rápido.

La escala se actualizará anualmente de la misma forma en que se actualiza el mínimo no imponible (art. 23 LIG).

9-

También, como consecuencia de la presión sindical, en forma complementaria a la reforma introducida en “1-” (declarar exenta la diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias, que perciban los trabajadores en relación de dependencia por los servicios prestados en días feriados), se incorpora a continuación del último párrafo del art. 90 (es el artículo que trae la escala progresiva del impuesto para las personas humanas) lo siguiente:

“Cuando la determinación del ingreso neto corresponda a horas extra obtenidas por trabajadores en relación de dependencia, las sumas resultantes de tal concepto, sin incluir las indicadas en el inc. z) del art. 20, no se computarán a los fines de modificar la escala establecida en el primer párrafo, por lo que tales emolumentos tributarán aplicando la alícuota marginal correspondiente, previo a incorporar las horas extra.”

Con el párrafo anterior se evita el salto en la escala a un nivel más alto con motivo de la incorporación de las horas extras. La exclusión del diferencial de las horas extras - inc. z) del art. 20- obedece a que las mismas están exentas.

10-

El artículo 18 de la ley del impuesto a las Ganancias define el año fiscal y la forma de imputación, de las ganancias y gastos al mismo. La ley 27.346 sustituye el séptimo párrafo del éste. El mismo se refiere a la imputación de “diferencias de tributos provenientes de ajustes y sus respectivos intereses”, estableciendo que “se computarán en el balance impositivo del ejercicio en el que los mismos resulten exigibles por parte del Fisco o en el que se paguen, según fuese el método que corresponda utilizar para la imputación de los gastos”. La diferencia en la redacción entre este nuevo párrafo y el sustituido está en que se incorporó la frase “y sus respectivos intereses”.

En el Régimen Simplificado (Monotributo) –ley 24.977-:

Rige desde el primero de enero de 2017.

El régimen de Monotributo -para los pequeños contribuyentes-, prevé la opción reemplazar el impuesto a las Ganancias, el IVA y el sistema previsional, por un pago fijo mensual.

1-

Exigencias para ser considerado pequeño contribuyente –monotributista-(art. 2 ley 24.977):

- a) Las personas físicas independientes, incluso las integrantes de cooperativas de trabajo, las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Cap. I, Sección IV, de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, t.o. en 1984, y sus modif.), en la medida que tengan un máximo de hasta tres socios.
A partir del 1/1/2017 se consideran pequeños contribuyentes (inc. a) art. 2 de la ley 24.977 de monotributo, sustituido por la ley 27.347) los que “hubieran obtenido en los doce meses calendario inmediatos, anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria inferiores o iguales a la suma \$ 700.000, o de tratarse de venta de cosas muebles, inferiores o iguales a la hasta la de \$ 1.050.000 y que cumplan el requisito de cantidad mínima de personal previsto, para cada caso, en el tercer párrafo del art. 8;”.
- b) No se superen magnitudes físicas y de alquileres.
- c) El precio de venta unitario no puede superar \$2.500.
- d) No haber realizado importaciones en los últimos 12 meses.
- e) No realicen más de tres actividades simultáneas o no posean más de tres unidades de explotación.

2-

La ley de monotributo dispone once categorías – A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K- . Las mismas se establecen en función de: 1) Ingresos brutos; 2) Magnitudes físicas –superficie afectada y energía eléctrica consumida anualmente-; 3) Monto de los alquileres devengados anualmente; 4) Cantidad mínima de empleados –rige solamente para las categorías I, J y K-

Categoría	Ingresos brutos	Superficie afectada	Energía Eléctrica consumida (anual)	Montos de alquileres devengados
A	Hasta \$ 84.000	Hasta 30 m ²	Hasta 3.330 KW	Hasta \$ 31.500
B	Hasta \$ 126.000	Hasta 45 m ²	Hasta 5.000 KW	Hasta \$ 31.500
C	Hasta \$ 168.000	Hasta 60 m ²	Hasta 6.700 KW	Hasta \$ 63.000
D	Hasta \$ 252.000	Hasta 85 m ²	Hasta 10.000 KW	Hasta \$ 63.000
E	Hasta \$ 336.000	Hasta 110 m ²	Hasta 13.000 KW	Hasta \$ 78.500
F	Hasta \$ 420.000	Hasta 150 m ²	Hasta 16.500 KW	Hasta \$ 78.750
G	Hasta \$ 504.000	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 94.500
H	Hasta \$ 700.000	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 126.000

Las categorías I, J y K tienen los mismos límites de (2) Magnitudes físicas –superficie afectada y energía eléctrica consumida anualmente- y de (3) Monto de los alquileres devengados anualmente, que la categoría H.

Las categorías I, J y K tienen asimismo una exigencia adicional consistente en la cantidad mínima de empleados.

Categoría	Cantidad mínima de empleados	Ingresos brutos anuales
I	1	\$ 822.500
J	2	\$ 945.000
K	3	\$ 1.050.000

3-

A partir del 1º de enero de 2017 el impuesto que en forma mensual deben ingresar los monotributistas es el siguiente:

Categoría	Locaciones y/o prestaciones de servicio	Venta de cosas muebles
A	\$ 68	\$ 68
B	\$ 131	\$ 131
C	\$ 224	\$ 207
D	\$ 368	\$ 340
E	\$ 700	\$ 543
F	\$ 963	\$ 709
G	\$ 1.225	\$ 884
H	\$ 2.800	\$ 2.170
I	*	\$ 3.500
J	*	\$ 4.113
K	*	\$ 4.725

4-

El régimen simplificado –RS- de monotributo, instituido en el Anexo a la ley 24.977, contempla en su Título IV el “Régimen de inclusión social y promoción del trabajo independiente”. El mismo se refiere a la incorporación a la economía formal del trabajo en negro.

Para adherir y permanecer a este régimen se exige (art.31 del Anexo a la ley 24.977):

- a) Persona física mayor de 18 años;
- b) Desarrollar exclusivamente una actividad independiente, que no sea de importación de cosas muebles y/o de servicios y no poseer local o establecimiento estable;
- c) La actividad sea la única fuente de ingresos;
- d) No poseer más de una unidad de explotación;
- e) Cuando se trate de locación y/o prestación de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de seis operaciones con un mismo sujeto, ni superar en estos casos de recurrencia, cada operación la suma de \$ 4.000 (Monto incorporado por la ley 27.346, punto 4, a);
- f) No revestir el carácter de empleador;
- g) No ser contribuyente del impuesto sobre los bienes personales;
- h) No haber obtenido en los doce meses calendario inmediatos anteriores al momento de la adhesión ingresos brutos superiores a \$ 96.000 (Monto incorporado por la ley 27.346, punto 4,b).

El art. 32 de la ley 24.977 prevé la excepción a límite de ingresos al que se refieren el inc. h) anterior, disponiendo que se admitirá, como excepción y por única vez, que los ingresos brutos a computar superen el tope previsto en dichos incisos en no más de \$ 20.000 (Monto incorporado por la ley 27.346, punto 4,b);

5-

El régimen simplificado –RS- de monotributo, instituido en el Anexo a la ley 24.977, contempla en su Título V el “Régimen especial de los recursos de la Seguridad Social para pequeños contribuyentes”

El art. 39 de la ley 24.977 se refiere a cotizaciones previsionales fijas. Establece que el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado (RS) que desempeñe actividades

comprendidas en el inc. b) del art. 2 de la Ley 24.241 y sus modif. queda encuadrado desde su adhesión en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y sustituye el aporte personal mensual previsto en el art. 11 de la misma, por las siguientes cotizaciones previsionales fijas:

a) Aporte de \$ 300 (punto 5 ley 27.346) con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA); para la categoría A incrementado en un 10% en las sucesivas categorías respecto del importe correspondiente la categoría inmediata anterior.

6-

El régimen simplificado –RS- de monotributo, instituido en el Anexo a la ley 24.977, en su Título VI se refiere a la incorporación a éste de los asociados a cooperativas de trabajo.

Su art. 47 trata dispone: “Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de pesos setenta y dos mil \$ 72.000 (incorporado por el punto 6 de ley 27.346) sólo estarán obligados a ingresar las cotizaciones previsionales previstas en el art. 39 y se encontrarán exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar –además de las cotizaciones previsionales– el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el art. 8, teniendo solamente en cuenta los ingresos brutos anuales obtenidos.

Los sujetos asociados a cooperativas de trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de pesos \$ 72.000 incorporado por el punto 6 de ley 27.346) estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual establecido en el inc. a) del art. 39 del presente anexo. Asimismo, los aportes

indicados en los incs. b) y c) del referido artículo los ingresarán con una disminución del cincuenta por ciento (50%).”

7-

El Dto. 1/2010, reglamenta la ley 24.977 de Régimen Simplificado (Monotributo), el capítulo II se refiere al Régimen de inclusión social y promoción del trabajo independiente.

El art. 53 del Dto. 1/2010 establece: “ Proyectos Productivos o de Servicios. Los “Proyectos productivos o de servicios” referidos en el art. 52 podrán gozar, con carácter de excepción, de los beneficios aludidos en dicho artículo, siempre que por sus ingresos brutos devengados anuales no superen la suma que, de acuerdo con la cantidad de sus integrantes, se indica a continuación:

a) De tratarse de dos integrantes: \$ 192.000 (establecido por el punto 7 de la ley27.346).

b) De tratarse de tres integrantes: \$ 288.000 (establecido por el punto 7 de la ley27.346).

A dicho efecto, el “Proyecto productivo o de servicios” se categorizará atendiendo al número de integrantes del mismo: dos integrantes en la categoría “D” y tres integrantes en la categoría “E”.

8-

El punto 8 de la ley 27.346 dispone sustituir el art. 52 de la ley 24.977 de RS, estableciendo que los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales fijas, se incrementarán anualmente en el mes de setiembre en la proporción de los dos últimos incrementos del índice de

movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el art. 32 de la Ley 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias.

9-

Por el art. 3 de ley 27.346 se faculta a la AFIP a recategorizar de oficio a los monotributistas, exigiéndole a ésta que aplique índices, con alcance general.

El art. 4 de la ley 27.346 faculta a los pequeños contribuyentes que hubieran quedado excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado, por aplicación de los parámetros existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, durante los doce meses inmediatos anteriores a dicha fecha, a volverse a adherir al mismo, por esta única vez, sin tener que aguardar el plazo de tres años previsto en el art. 19 del anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, en la medida en que reúnan los requisitos subjetivos y objetivos exigidos por el mencionado anexo.

En el impuesto específico sobre la realización de apuestas: –ley 27.346–:

Rige a partir del 1/1/2017.

El Título III de la ley 27.346 en el capítulo I, crea el Impuesto específico sobre la realización de apuestas, consistente 0,75% en “el valor de cada apuesta cualquiera sea el medio en que se lleve a cabo (fichas, monedas, billetes, etcétera”.

El PEN queda facultado para aumentarlo hasta en un 50%, o disminuirlo, o dejarlo sin efecto transitoriamente.

La AFIP es la encargada de reglamentar este impuesto.

En el impuesto indirecto sobre apuestas on line: –ley 27.346-:

Rige a partir del 1/1/2017.

El Título III de la ley 27.346 en el capítulo II, crea el Impuesto indirecto sobre apuestas on line con la alícuota del 2%. Por el mismo se “gravan las apuestas efectuadas en el país a través de cualquier tipo de plataforma digital –juegos de azar y/o apuestas desarrollados y/o explotados mediante la utilización de la red de Internet–, con prescindencia de la localización del servidor utilizado para la prestación del servicio de entretenimiento”.

Los sujetos pasivos del impuesto son los que efectúan las apuestas. El intermediario es el agente de percepción.

El PEN queda facultado para aumentarlo hasta en un 50%, o disminuirlo, o dejarlo sin efecto transitoriamente.

En el impuesto extraordinario a las operaciones financieras especulativas “dólar futuro”: –ley 27.346-:

Rige para las personas humanas las utilidades obtenidas en 2016 y para las personas jurídicas, las utilidades devengadas en los ejercicios fiscales en curso al 27/12/2016.

El Título III de la ley 27.346 en el capítulo III, crea el Impuesto extraordinario a las operaciones financieras especulativas - “dólar futuro” con la tasa del 15% sobre “las utilidades derivadas de ‘diferencias positivas de precio’ por operaciones de compra y venta de contratos de futuros sobre subyacentes moneda extranjera, no pudiendo ser deducible gasto alguno”(art.2 de la ley de este impuesto, incorporado por el art. 7 de la ley 27.346):

El impuesto es por única vez, y alcanza a (art.1 de la ley de este impuesto, incorporado por el art. 7 de la ley 27.346):

a) Para el caso de personas jurídicas: las utilidades devengadas en los ejercicios fiscales en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

b) Para el caso de personas humanas y sucesiones indivisas: las utilidades obtenidas en el año fiscal 2016.

Este impuesto se debe ingresar junto con la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal respectivo para las personas jurídicas y del 2016 para las personas humanas.

Vigencia: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1/01/2017.

En el IVA –Impuesto al Valor Agregado : –ley 23.349-:

Rige a partir de los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1/1/2017.

El Título III de la ley 27.346, en el capítulo IV incorpora modificaciones al IVA relacionadas con los sujetos del exterior que realizan prestaciones en el país, instituyendo la figura del responsable sustituto en este impuesto.

Hasta esta modificación, nuestra legislación designaba “responsable sustituto”, únicamente, en el caso del impuesto sobre los Bienes Personales en cabeza de residentes extranjeros. Con esta reforma de la ley 27.346, le figura de responsable sustituto se extiende al IVA.

El artículo 4 de la ley de IVA (23.349) enumera los sujetos pasivos del impuesto.

La ley 27.346 incorpora al art.4 de la ley de IVA el inc. h:

“h) Sean locatarios, prestatarios, representantes o intermediarios de sujetos del exterior que realizan locaciones o prestaciones gravadas en el país en su carácter de responsables sustitutos”.

La ley 27.346 incorpora como artículo sin número a continuación del art.4 de la ley de IVA el siguiente:

“Artículo ... – Serán considerados responsables sustitutos a los fines de esta ley, por las locaciones y/o prestaciones gravadas, los residentes o domiciliados en el país que sean locatarios y/o prestatarios de sujetos residentes o domiciliados en el exterior y quienes realicen tales operaciones como intermediarios o en representación de dichos sujetos del exterior, siempre que las efectúen a nombre propio, independientemente de la forma de pago y del hecho que el sujeto del exterior perciba el pago por dichas operaciones en el país o en el extranjero.

Se encuentran comprendidos entre los aludidos responsables sustitutos:

- a) Los Estados nacional, provinciales y municipales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus entes autárquicos y descentralizados.
- b) Los sujetos incluidos en los incs. d), f), g) y m) del art. 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Ellos son:

d) Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.) distribuyen las cooperativas de consumo entre sus socios (inc.d) del imp. a las ganancias).

f) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales

ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales y/o comerciales (inc. f) del imp. a las ganancias).

g) Las ganancias de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados (inc. g) del imp. a las ganancias).

m) Las ganancias de las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. (inc. m) del imp. a las ganancias) .

c) Los administradores, mandatarios, apoderados y demás intermediarios de cualquier naturaleza.

Los responsables sustitutos deberán determinar e ingresar el impuesto que recae en la operación, a cuyo fin deberán inscribirse ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, en los casos, formas y condiciones que dicho organismo establezca. El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer en qué casos no corresponde asumir la condición referida.

En los supuestos en que exista imposibilidad de retener, el ingreso del gravamen estará a cargo del responsable sustituto.

El impuesto ingresado con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo tendrá, para el responsable sustituto, el carácter de crédito fiscal habilitándose su cómputo conforme con lo previsto en los arts. 12 y 13 y en el primer párrafo del art. 24, de corresponder.

El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer las normas reglamentarias que estime pertinentes, a los fines de establecer la forma en que los Estados nacional, provinciales, municipales o el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires liquiden e ingresen el gravamen en carácter de responsable sustituto”.

En la distribución de impuestos entre La Nación y las Provincias.

El Título IV de la ley 27.346 que el 33% de los recursos previstos en el inc. c) del primer párrafo del art. 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias se distribuirán de forma directa al conjunto de provincias según los índices previstos en la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, Ley 23.548. El art. 104 de la ley del impuesto a las ganancias se ocupa del destino del producido de este impuesto.

El inc. c) del art. 104 establece: “un dos por ciento (2%) a refuerzos de la cuenta especial 550 “Fondo de aportes del Tesoro nacional a las provincias”;

En la modificación del Código Penal.

El Título IV de la ley 27.346 en su art. 10, dispone incorporar como art. 301 bis al Código Penal el siguiente artículo:

“Artículo 301 bis – Será reprimido con prisión de tres a seis años el que explotare, administrare, operare o de cualquier manera organizare, por sí o a través de terceros, cualquier modalidad o sistema de captación de juegos de azar sin contar con la autorización pertinente emanada de la autoridad jurisdiccional competente”.

Buenos Aires, 19 de abril de 2017